

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 08 de marzo de 2019. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allega a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales el día 07 de abril de 2021, memorial solicitando el decreto de una medida cautelar. Para resolver



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Radicado. 170013110004-2021-00029-00

Interlocutorio No. 0343

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** donde es demandante la señora **GLORIA MIYEY GIRALDO PEÑA** en contra del señor **RICARDO AUGUSTO TOLOSA CORREA**, allegó escrito en donde solicita se decrete una medida cuartelar innominada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-225848 y que aparece a nombre de la entidad financiera Banco DAVIVIENDA.

Al respecto tenemos que, las **MEDIDAS CUATELARES INNOMINADAS** fueron incorporadas al Sistema Legislativo Colombiano por el C.G.P., el cual en su Literal c del Numeral 1° del artículo 590 señala: *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Con la norma en cita tenemos claramente que estas medidas no están señaladas expresamente en el código como si lo están las medidas cautelares nominadas; sin embargo, existen dos condiciones a tener en cuenta para el decreto de las mismas tal y como lo menciona el tratadista Jairo Parra Quijano en su texto Medidas cautelares innominadas así:

“En primer lugar, está el identificar claramente el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida. En segundo lugar, el juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, “por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil” (Parra, 2013, p.311). Estas medidas cautelares como se puede evidenciar, no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión. Finalmente, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho “siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado” (Parra, 2013, p. 311), esto quiere decir que el juez después de un análisis exhaustivo de las pretensiones del demandante, sus argumentos y pruebas, pueda llegar a la conclusión que el demandante puede obtener un fallo a su favor debido a que el derecho es más favorable para él.”

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16182/1/MEDIDAS%20CAUTELARES%20INNOMINADAS%20Y%20SU%20RELACION%20CON%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20LEGALIDAD.pdf>

Con relación al texto arriba transcrito, podemos evidenciar que en el caso de marras se dan estas dos condiciones, dado que en primer lugar la parte solicitante de las medidas es la cónyuge demandante, dándose así la legitimación en la causa por activa y en segundo lugar tenemos que el bien objeto de medida, si bien aún no está a nombre del demandado, con la aprobación del Leasing Habitacional No. 06008087000213633, a su nombre tenemos que el citado bien pasará a ser de su propiedad en cuanto el mismo termine de cancelar las cuotas pactadas con el Banco Davivienda, además de que el citado contrato fue suscrito por el señor RICARDO AUGUSTO

TOLOSA CORREA, durante la vigencia de la sociedad conyugal, haciéndolo por ende parte de la masa social que la compone.

Por lo anterior, y considerándolo este judicial procedente decretará las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

Se ordena oficiar de manera inmediata al Banco Davivienda de esta ciudad para que con respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-225848 ubicado en el edificio Multiplaza El Cable Apto. 506 de la ciudad de Manizales en la Carrera 21 No. 64A-33 Sector del cable –Urbanización Camino de la Palma Real que aparece como de propiedad del BANCO DAVIVIENDA se prohíba la enajenación, cesión, compraventa y cualquier otro NEGOCIO JURIDICO relacionado con el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06008087000213633 solicitud N. 12128280 suscrito entre el Banco Davivienda y el demandado en el asunto de la referencia.

Igualmente, se le informará que se ordena la retención y consignación a órdenes de este juzgado, de cualquier suma de dinero derivada del trámite de liquidación o terminación del contrato de leasing celebrado entre el Banco Davivienda y el señor Tolosa Correa y que se suspenda cualquier trámite que se haya eventualmente iniciado con miras a la cesión a título oneroso o gratuito, liquidación y o terminación del contrato de leasing habitacional suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27943bcf5b0319127a1c8a59735258085bcb208d2acc91df490566b95
77eb69**

Documento generado en 08/04/2021
05:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>